



Resolución Jefatural N° 116-2019-BNP

Lima, 30 SEP. 2019

VISTOS:

El Informe IVN N° 265-2019/DGR de fecha 17 de setiembre de 2019, de la Subdirección de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia Interna del Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado; el Informe Técnico N° 000014-2019-BNP-GG-OA-ELCP de fecha 23 de setiembre de 2019, del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial de la Oficina de Administración; el Informe N° 000308-2019-BNP-GG-OA de fecha 23 de setiembre de 2019, de la Oficina de Administración; y el Informe Legal N° 000245-2019-BNP-GG-OAJ de fecha 27 de setiembre de 2019, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

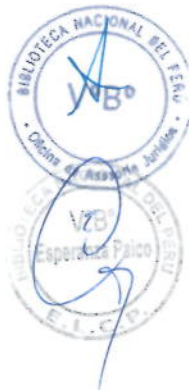
Que, la Biblioteca Nacional del Perú convocó el 13 de junio de 2019, el procedimiento de selección Concurso Público N° 002-2019-BNP "Servicio de Seguridad y Vigilancia para los locales de la Biblioteca Nacional del Perú" (en adelante, el Concurso). De acuerdo al calendario del Concurso, se programó del 14 al 27 de junio de 2019, la etapa de absolución de consultas y observaciones formuladas por los participantes;

Que, con fecha 05 de agosto de 2019, se registró en la Ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE del Concurso, el pliego absolutorio de consultas y/u observaciones; así como, las bases integradas;

Que, con fechas 07 y 08 de agosto de 2019, los participantes del Concurso, las empresas Guardia Civil Company S.A.C. y Optimus Security S.A.C., respectivamente, presentaron sus solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y/u observaciones e integración de bases;

Que mediante Informe IVN N° 265-2019/DGR, la Subdirección de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia Interna del Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado indicó, entre otros aspectos, la existencia de un vicio que afectaría la validez del Concurso, por lo que correspondería declarar su nulidad, desarrollando lo siguiente:

"3.4 (...), corresponderá a la Entidad considerar en su requerimiento la totalidad de condiciones para ejecutarlo, y, por ende, obtener en el estudio de mercado la pluralidad de agentes del mercado con capacidad de cumplir, siendo que, dicha omisión afectaría la validez de la convocatoria, dado que no se cumpliría la premisa



Resolución Jefatural N° 116-2019-BNP

de obtener la mejor oferta y condiciones de mercado en aras de maximizar los recursos públicos, en concordancia con el Principio de Eficacia y Eficiencia".

3.5 Ahora bien, de la revisión de oficio realizada por esta Subdirección, se advierte que, la Entidad como requisito de calificación "habilitación" está requiriendo la inscripción vigente en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de intermediación laboral – RENEEL, y autorización de SUCAMEC para prestar servicios de seguridad y vigilancia; no obstante, en los términos de referencia se está requiriendo que el contratista realice la instalación de un circuito cerrado de televisión (CCTV) para la vigilancia electrónica de la Entidad, lo cual implicaría que el servicio de vigilancia debería ser brindado por una empresa especializada en circuitos cerrados de televisión, conforme a lo descrito en el artículo 20 de la Ley N° 28879 y 45 de su Reglamento, y no por una empresa que cuente únicamente con la autorización para prestar el servicio de seguridad y vigilancia".

3.8 Por lo tanto, se advertiría una deficiencia en la elaboración del requerimiento y del estudio de mercado, dado que la contratación comprende –además del mero servicio de vigilancia- la realización de un "circuito cerrado de televisión", el cual debería ser instalado y controlado por una empresa especializada en tecnología de seguridad, (...)"

3.9 Por lo tanto, considerando las deficiencias señaladas en el análisis del presente Informe IVN, se advertiría que la actuación de la Entidad constituye un vicio que afectaría la validez del procedimiento de selección, y por ende, corresponderá al Titular de la Entidad declare la nulidad del presente procedimiento de selección, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquel se retrotraiga hasta la etapa de la convocatoria, (...)"

Que, el Equipo de Logística y Control Patrimonial de la Oficina de Administración, por medio del Informe Técnico N° 000014-2019-BNP-GG-OA-ELCP, señaló como conclusión que: **"En vista que la nulidad se aplica como un mecanismo para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad o vicio que pudiera transgredir la contratación, según lo indicado por el OSCE, correspondería declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, de acuerdo a los argumentos expuestos y conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria". (Énfasis agregado);**

Que, mediante Informe N° 000308-2019-BNP-GG-OA, la Oficina de Administración, indicó a la Gerencia General, lo siguiente: "(...), se recomienda a su Despacho, se declare la nulidad de oficio del Concurso Público N° 002-2019-BNP – "Servicio de Seguridad y Vigilancia para los locales de la Biblioteca Nacional del Perú", conforme a lo señalado en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado; el mismo que debe ser retrotraído a la etapa de la convocatoria";

Que, los incisos 44.1 y 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, el TUO de la Ley N° 30225), señalan lo siguiente:



Resolución Jefatural N° 116-2019-BNP

“44.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...).”

Que, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando: i) hayan sido dictados por órgano incompetente, ii) contravengan las normas legales, iii) contengan un imposible jurídico o iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, en concordancia con ello, el literal e) del artículo 128 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante el Reglamento), dispone sobre los alcances de la resolución que: “Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto”;

Que, en base a lo desarrollado por la Subdirección de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia Interna del Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado, en su Informe IVN N° 265-2019/DGR; se aprecia que habría una deficiencia en la elaboración del requerimiento y del estudio de mercado, lo cual acarrearía la nulidad del Concurso; es por ello, que dicho Informe, señala como una de sus conclusiones, la siguiente: “4.1 Es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del presente Informe IVN”;

Que, en relación al requerimiento, el artículo 29 del Reglamento establece lo siguiente: “29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, (...).”;

Que, el Instructivo “Formulación de Especificaciones Técnicas para la Contratación de Bienes y Términos de Referencia para la Contratación de Servicios y Consultorías en General”, aprobado por Resolución N° 423-2013-OSCE/PRE, define a las especificaciones



Resolución Jefatural N° 116-2019-BNP

técnicas, como: "4.10 (...) Descripción elaborada por la Entidad de las características fundamentales de los bienes a ser contratados y de las condiciones en que se ejecutará la prestación. (...)";

Que, de acuerdo a lo señalado por la Subdirección de Identificación de Riesgos que afectan la Competencia Interna del Organismo Supervisor de las Contrataciones, el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad en el Informe IVN N° 265-2019/DGR, se aprecia una vulneración al artículo 29 del Reglamento, concordante con el Instructivo: "Formulación de Especificaciones Técnicas para la Contratación de Bienes y Términos de Referencia para la Contratación de Servicios y Consultorías en General", lo cual constituye una contravención a las normas legales;

Que, mediante Informe Legal N° 000245-2019-BNP-GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica señaló que corresponde declarar la nulidad de oficio del Concurso, por contravención a las normas legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, debiendo retrotraerse dicho procedimiento a la etapa de la convocatoria;

Que, el inciso 9.1 del artículo 9 del TUO de la Ley N° 30225, dispone que: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley";

Con el visado de la Gerencia General, de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica; del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial de la Oficina de Administración;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la nulidad de oficio del procedimiento de selección Concurso Público N° 002-2019-BNP "Servicio de Seguridad y Vigilancia para los locales de la Biblioteca Nacional del Perú", por contravenir las normas legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, debiendo retrotraerse a la etapa de la convocatoria.



Resolución Jefatural N° 116-2019-BNP



Artículo 2.- DISPONER que la Oficina de Administración remita copia de la presente Resolución y de los respectivos antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, a fin de que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por lo resuelto en el artículo precedente.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


MARIA EMMA MANNARELLI CAVAGNARI
Jefa Institucional
Biblioteca Nacional del Perú

